

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 11 de febrero de 2020 proferida en el proceso ejecutivo promovido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil por el Conjunto Residencial Palmeras II en contra de Magda Azucena Báez Guzmán.  
Rad. 68679-2214-000-2021-00068-00

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.**

San Gil, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Corresponde a la Sala con ponencia del suscrito Magistrado resolver el impedimento manifestado por el Dr. Javier González Serrano, dentro del presente asunto.

El precitado Magistrado, aduce como motivos impeditivos los num. 1º y 10º del art. 141 del C.G.P., toda vez que, en el sub lite, funge

como demandado el Conjunto Residencial Cerrado Palmeras II, lugar donde tiene su residencia y es propietario.

## **CONSIDERACIONES**

Como base fundamental de su organización, el Estado se encuentra interesado, en que las personas llamadas a dispensar justicia en calidad de Jueces y Magistrados, aparte de su idoneidad para el desempeño de ella detenten una capacidad subjetiva para hacerlo, esto es, que al ejercer la actividad encomendada puedan desempeñarla con independencia, ya que esa absoluta serenidad de espíritu que se requiere para ocuparse de los cometidos confiados, puede verse en algunas oportunidades afectada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que tendrán sombras de duda sobre la recta imparcialidad de los encargados de dispensar justicia, incapacitándoles para asumir su labor en determinado caso.

Es por ello que para garantizar la excepcional misión, la ley permite a los propios funcionarios mediante la declaración de su impedimento separarse del análisis de una causa, y en el evento de que esto no acontezca por voluntad del agente a quien concurre el obstáculo impediendo de su imparcialidad, los interesados en desvincularlo del asunto puesto a su estudio se encuentran facultados para hacerlo por la vía de la recusación.

En este asunto, el funcionario manifiesta su impedimento con base

en las causales previstas en los nums. 1° y 10° del art. 141 del C.G.P., esto es, "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" y "Ser el Juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de personas de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".

De entrada debemos mencionar, que las razones que aduce el Dr. González Serrano como causales de impedimento son de recibo, siendo suficiente para que se admita el motivo impediante esbozado por el H. Magistrado, para integrar la Sala que ha de decidir el presente proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION,**

**RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Javier González Serrano, para integrar la Sala que ha de conocer del presente asunto.

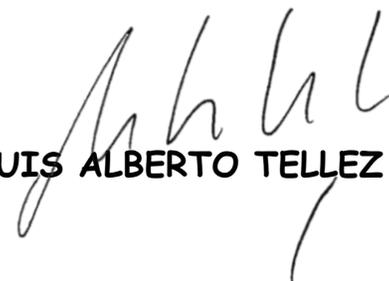
Segundo: Infórmese de lo aquí dispuesto al Magistrado impedido.

Tercero: Notificada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ